

RECURSO DE REVISIÓN:	330/2015-10
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	*****
SENTENCIA IMPUGNADA:	28 DE MAYO DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 10
JUICIO AGRARIO:	255/2012-10
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	NAUCALPAN DE JUÁREZ
ESTADO:	MÉXICO
ACCIÓN:	NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. HERIBERTO LEYVA GARCÍA

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **330/2015-10**, interpuesto por *********, en contra de la sentencia de **veintiocho de mayo de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **255/2012-10**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito **10**, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, relativo a la acción de **Nulidad de Contrato de compra-venta**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- *****, mediante escrito presentado el **veintisiete de abril de dos mil doce**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **10**, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, demandó de *********, las siguientes prestaciones:

Í A).- La declaración en sentencia, de inexistencia y nulidad de pleno derecho del contrato de compraventa de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve, celebrado por ***(sic) y *****(sic) y**

B).- Como consecuencia de la prestación que antecede, la desocupación y entrega material y jurídica por parte del demandado, de un fracción de terreno de aproximadamente *** metros cuadrados, localizados dentro de la parcela número ***** , del ejido de ***** , de la que la actora es titular.â**

SEGUNDO.- Por auto de **dos de mayo de dos mil doce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito **10**, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, formó el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número **255/2012-10**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 163, 164, 167, 170 a 174, 185 a 187, 194 y 195 de la Ley Agraria; 1º, y **18, fracción VI y VIII**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con lo dispuesto por los artículos 1º, y 322, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **admitió a trámite la demanda, como nulidad de contrato de compraventa de veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, celebrado entre el finado ******* y *******, así como la **desocupación y entrega de una superficie aproximada de ***** (*****)** que forman parte de la parcela ********* cuya titular es la actora, **superficie que quedará determinada con la pericial en topografía que se desahogue**; se ordenó emplazar al demandado para que a más tardar en la fecha de la celebración de la audiencia, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, contestara la demanda entablada en su contra, y señaló día y hora para el desahogo de la misma.

TERCERO.- El **diez de agosto de dos mil doce**, fue emplazado *********; en audiencia de **veintiocho de agosto de dos mil doce**, de conformidad al artículo 185 de la Ley Agraria, se hizo constar que la parte actora *********, a través de su asesor legal ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, así como las pruebas enunciadas en el mismo. Por su parte el demandado *********, mediante escrito dio contestación a la demanda incoada en su contra e interpuso excepciones y defensas, asimismo, promovió **demanda reconvencional** en contra de *********, y de la **Asamblea General** del Ejido *********, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por conducto de los integrantes del

Comisariado del Ejido, de quienes reclamó las siguientes pretensiones:

Í A).- El otorgamiento y firma de escritura respecto de la fracción de terreno con superficie de ***** metros cuadrados, ubicada en el ejido(sic) del poblado de ***** , que tiene como medidas y colindancias, al noroeste ***** metros, con propiedad de la demandada, al suroeste ***** metros, con calle ***** , al este ***** metros, con propiedad de la demandada, y al oeste ***** metros, con calle *****;

B).- Como consecuencia de la prestación anterior, la entrega física y legal del inmueble en referencia; y

C).- El pago de gastos y costas que origine el presente asunto.î

CUARTO.- En la misma audiencia del **veintiocho de agosto de dos mil doce**, el Tribunal **A quo**, en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, previno a ***** , para que en relación con su demanda reconvencional, en el término de ocho días: encuadrara sus pretensiones dentro del marco legal agrario, toda vez que, por lo que se refiere a las prestaciones identificadas con los incisos A y C, no se encontraban previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; precisara los nombres y domicilios de la sucesión de ***** y ***** , en términos de los artículos 322 y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que dispone que el actor en la reconvención debe proporcionar: los términos de los hechos en los que funda su demanda reconvencional, precisando cuál es el documento base de su acción; aporte los pagarés y la comparecencia que describe en los hechos cuatro y seis de su escrito de reconvención; y exhibiera copia del escrito y anexos suficientes del escrito con el que desahogue la prevención, para estar en aptitud, en su caso, de realizar los emplazamientos correspondientes.

La actora ***** , al desahogar la vista que se le dio en la audiencia del **veintiocho de agosto de dos mil doce**, mediante escrito presentado de **tres de septiembre de dos mil doce**, en relación con la **excepción de incompetencia** que hizo valer el

demandado, manifestó que es **improcedente** en virtud de que basa su actuar en el certificado parcelario número 391993, que ampara la parcela número *****, del Ejido *****, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de conformidad con el **Acta de Asamblea General** del Ejido *****, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de *****, y por el contrario, el demandado no aportó ningún elemento de prueba que permita establecer que la fracción de terreno que le reclama ha salido del patrimonio del Ejido *****, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en virtud de que la constancia de derechos de posesión que le fue expedida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no genera derecho alguno, ni la procedencia de la excepción de incompetencia, por lo que el Tribunal **A quo**, debería seguir conociendo del presente juicio.

A su vez el demandado *****, mediante escrito presentado el **siete de septiembre de dos mil doce**, al desahogar la vista que se le mandó dar en la audiencia del **veintiocho de abril de dos mil doce**, manifestó, por lo que se refiere a la **excepción de incompetencia** que opuso, que ésta se sustenta en el hecho de que así lo ha venido manifestando la propia actora en el juicio, expresando que la parcela motivo de discordia, ha pasado al dominio pleno, quien además ha procedido a fraccionar la parcela de la cual dice ser propietaria y a vender fracciones de la misma, como se aprecia en el plano que exhibe en su escrito de contestación a la demanda; que se apoya también en las fotografías exhibidas, por lo que al tratarse de una parcela que dejó de pertenecer al régimen agrario, por ser de dominio pleno, considera que el Tribunal **A quo**, es incompetente en razón de la materia para seguir conociendo del presente juicio.

Por otra parte, el demandado en cuanto a la prevención que se le hizo, de que encuadrara sus pretensiones de su escrito de demanda reconvencional, reconvino a *****, y a la **Asamblea**

General del Ejido *****, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, conducto de los integrantes del Comisariado del Ejido, las siguientes prestaciones:

Í A).- La prescripción respecto del terreno con superficie de ***** metros cuadrados, ubicado en el Ejido de *****, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que tiene como medidas y colindancias: Al noroeste ***** metros, con propiedad de la demandada, al suroeste ***** metros, con calle *****, al este ***** metros, con propiedad de la demandada, y al oeste ***** metros, con calle *****, ya que han transcurrido trece años, desde que se celebró el contrato de compraventa que refiere y que exhibe como prueba, habiendo por lo tanto operado la prescripción respecto de este inmueble en su favor.Î

QUINTO.- Por acuerdo del **once de septiembre de dos mil doce**, se ordenó turnar el sumario a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la **Resolución de la Excepción de Incompetencia** planteada por la parte demandada, reservándose el Tribunal **A quo**, de acordar lo correspondiente al desahogo de la prevención formulada por *****, respecto a su demanda reconventional, una vez que fuera **resuelta la excepción de incompetencia** que opuso, y a quien se aclaró que no obstante manifestar que anexaba contrato de compraventa, no lo hizo, sino que únicamente exhibió 63 (sesenta y tres) pagarés originales, los cuales se ordenó guardar en un lugar seguro del Tribunal **A quo**, para su extracción y acuerdo en el momento procesal oportuno.

Por Resolución de **veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, dictada en la **Excepción de Incompetencia** que por razón de materia hizo valer el demandado, se resolvió:

Í **PRIMERO.-** Es(sic) Tribunal se declara competente para seguir conociendo de la controversia del presente juicio agrario; en términos de lo señalado en el considerando segundo de esta resolución...Î

SEXTO.- El **cuatro de septiembre de dos mil trece**, en segmento de audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley

Agraria, comparecieron las partes debidamente asesoradas. La parte actora *****, en principal y demandada en reconvención, así como la **Asamblea General** del Ejido *****, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por conducto de los integrantes del Comisariado del Ejido que se trata, dieron contestación a la demanda incoada en su contra, interpuesta por *****, en la que negaron por ser improcedentes las prestaciones reclamadas, opusieron excepciones y defensas; asimismo, ofrecieron pruebas.

Acto seguido, se procedió a fijar la *litis* de la forma siguiente:

ÍÁ determinar si es procedente la Nulidad del Contrato de Compraventa del veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve celebrado entre el finado ***** y *****, así como la desocupación y entrega de una superficie aproximada de ***** metros cuadrados que forman parte de la parcela *****, superficie que quedara(sic) determinada con la pericial en topografía que se desahogue y demás prestaciones que se indican en el apartado correspondiente que demanda ***** de *****; o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por este último, con motivo de la acción principal;

En lo atinente a la demanda reconvencional presentada por ***** en contra de *****, por sí y en su carácter de conyuge(sic) supérstite de *****, así como de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado que nos ocupa por conducto de su órgano de representación, la litis ha de constreñirse a establecer si resulta procedente el reconocimiento de derechos por prescripción de la superficie de ***** metros cuadrados cuyas medidas y colindancias se describen en el escrito que obra agregado a foja 107 y demás prestaciones que se indican en el apartado correspondiente, o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por la actora en el principal por sí así como del órgano de representación, a substanciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria y 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales AgrariosÍ (Énfasis añadido)

SÉPTIMO.- El Tribunal *A quo*, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, exhortó a las partes a una composición amigable; manifestando las mismas que no era posible tal conciliación.

OCTAVO.- Substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **10**, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el **veintiocho de**

mayo de dos mil quince, dictó sentencia dentro del juicio agrario 255/2012-10, bajo los siguientes puntos resolutivos:

Í PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora acreditó su acción, así como sus excepciones y defensas en la acción reconvenional; y el demandado no justificó sus excepciones y defensas, ni su acción reconvenional, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara procedente la demanda promovida por ***** , en contra de la *****; en consecuencia, se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que celebraron ***** , en su carácter de vendedor y ***** , en su carácter de comprador, respecto del predio con superficie aproximada de ***** metros cuadrados, ubicados en el paraje denominado [*****], del poblado de ***** , municipio de NAUCALPAN, Estado de México; y consecuentemente, se condena al demandado a desocupar a entregar la superficie de ***** metros cuadrados, que es parte de la parcela ***** , de la que es titular la actora, cuyas medidas y colindancias se precisan en el plano que al efecto levantó el perito tercero en discordia, Ingeniero MARCO ANTONIO ORTIZ ANGELES (foja 342); otorgándole para tal efecto un plazo de quince días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a las medidas de apremio que refieren los artículos 191 de la Ley Agraria, 59, 420 y 421, fracción VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se procederá a la ejecución forzosa por personal actuante de este Tribunal; en términos de lo señalado en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se declara improcedente la demanda reconvenional interpuesta por ***** , en contra de ***** , de la sucesión de ***** y de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado de ***** , municipio(sic) de NAUCALPAN, Estado de México, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal; a quienes se absuelve de las prestaciones que les reclama el reconvenionista; en términos de lo señalado en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas, en términos de ley, entregándoles copia certificada de la misma; ejecútese y realizadas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.Î

NOVENO.- La sentencia antes mencionada fue notificada a todas las partes el **tres de junio de dos mil quince**.

DÉCIMO.- Inconforme con la resolución anterior, el **once de junio de dos mil quince**, ***** , parte demandada en el juicio principal, presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **10**, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de

México, escrito por el que interpuso **recurso de revisión**, previsto por los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, en contra de la sentencia dictada el **veintiocho de mayo de dos mil quince** en el juicio agrario **255/2012-10**.

El Tribunal *A quo*, acordó el **doce de junio de dos mil quince**, dar vista a las partes, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, expresaran lo que a su derecho conviniera, indicando que transcurrido ese término se remitirían los autos y constancias respectivas a este Tribunal Superior Agrario; por lo anterior, mediante escrito de **treinta de junio de dos mil quince**, se tuvo a la parte actora, por desahogando la vista que se le mandó dar.

DÉCIMO PRIMERO.- Por acuerdo de **siete de agosto de dos mil quince**, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número **TUA 10. DTO/909/2015**, por el que se remitieron los autos del juicio agrario **255/2012-10** y el escrito de interposición de recurso de revisión; medio de impugnación que se radicó con el número **R.R. 330/2015-10** y se ordenó su turno a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **330/2015-10**, promovido por *********, parte demandada en el principal, en contra de la resolución de **veintiocho de mayo de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **255/2012-10**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **10**, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE¹. Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.Ā

Sobre el particular, la **Ley Agraria** en su **Título Décimo, Capítulo VI**, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de forma expresa lo siguiente:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos

¹ Octava Época. Registro: 231106. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 336.

de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198, 199 y 200, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR

SOBRE SU PROCEDENCIA².- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario **admitirá** el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal **admitirá** no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de **dar trámite al recurso** ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán. Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Por lo que respecta al **primer** requisito de procedibilidad, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por *********, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de **veintiocho de mayo de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **255/2012-10**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito **10**, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, personalidad que le fue reconocida en dicho proceso, tal y como obra en las constancias que lo integran; por lo que en tal sentido, en el presente caso **se actualiza el primer requisito** de procedencia, por haber sido promovido por parte legítima para ello.



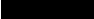
Por lo que respecta al **segundo** requisito de procedencia, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia dictada el **veintiocho de mayo de dos mil quince**, fue notificada a la parte demandada en

² Novena Época. Registro: 197693. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, septiembre de 1997. Materia(s) Administrativa. Tesis: 2a./j.41/97. Página 257.

el principal, hoy recurrente, el **tres de junio de dos mil quince**, y su escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal **A quo** el **once de junio de dos mil quince**, por lo que, entre la notificación y la presentación del recurso de revisión, transcurrieron **cinco días hábiles**; toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, **comenzó a surtir efectos el cuatro de junio de dos mil quince** y el cómputo respectivo inicia a partir del **cinco** del citado mes y año; en la inteligencia que deben descontarse los días seis y siete de junio de dos mil quince, por ser sábado y domingo; de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

JUNIO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
			3 NOTIFICACIÓN	4 SURTE EFECTOS	5	6
7	8	9	10	11 PRESENTACIÓN DE AGRAVIOS		

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Lo anterior se colige al estimar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, **toda notificación surte efectos al día siguiente del que se practica.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR³. De conformidad con lo previsto en el artículo

³ Novena Época. Registro: 193210. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 106/99. Página: 448.

193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.†

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA⁴. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación",

⁴ Novena Época. Registro: 181858. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Nota: La tesis 2a./J. 106/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Ahora bien, por lo que respecta al **tercer** requisito de procedencia, concerniente al hecho de que el recurso de revisión se refiera a cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa, se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; en el presente caso, no se actualiza, por las razones siguientes:

El **artículo 9** de la **Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios** otorga competencia al Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en juicios que se refieran a:

- i) Í Conflictos de límites de tierras;
- ii) Restitución de tierras de núcleos de población Ejidal o Comunal; y
- iii) Juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Í (Énfasis añadido)

Así, el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios** otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer:

- I) Í De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II) De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos particulares, y
- III) Del reconocimiento del régimen comunal;
- IV) De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, entre otros asuntos.Í (Énfasis añadido)

Estos excepcionales casos, a su vez, se identifican en la hipótesis de procedencia del juicio agrario de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, a que se refieren las **fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**.

Como puede observarse, los artículos antes transcritos señalan la procedencia del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario; asimismo, expresan que dicho medio de impugnación se encuentra limitado para su procedencia a casos específicos.

Ahora bien, para efecto de dar mayor claridad, a continuación se expone una breve reseña de las prestaciones, la manera en que se

admitió a trámite la demanda en el juicio agrario **255/2012-10**, la competencia que asumió el Tribunal **A quo** para emitir la sentencia, y el sentido en el que resolvió:

1. DEMANDA: ***** , mediante escrito presentado el **veintisiete de abril de dos mil doce**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **10**, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, demandó de ***** , las siguientes prestaciones:

Í A).- La declaración en sentencia, de inexistencia y nulidad de pleno derecho del contrato de compraventa de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve, celebrado por ***** y ***** , y

B).- Como consecuencia de la prestación que antecede, la desocupación y entrega material y jurídica por parte del demandado, de un fracción de terreno de aproximadamente ***** metros cuadrados, localizados dentro de la parcela número ***** , del ejido de ***** , de la que la actora es titular

2. ADMISIÓN: Mediante proveído de **dos de mayo de dos mil doce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito **10**, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, formó el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número **255/2012-10**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 163, 164, 167, 170 a 174, 185 a 187, 194 y 195 de la Ley Agraria; 1º, y **18, fracción VI y VIII**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con lo dispuesto por los artículos 1º, y 322, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. RECONVENCIÓN: La parte demandada **reconvino a *******, y a la **Asamblea General** del Ejido ***** , Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por conducto de los integrantes del Comisariado del Ejido que se trata, las siguientes pretensiones:

Í A).- El otorgamiento y firma de escritura respecto de la fracción de terreno con superficie de ***** metros cuadrados, ubicada en el ejido(sic) del poblado de ***** , que tiene como medidas y colindancias, al noroeste ***** metros, con propiedad de la demandada, al suroeste ***** metros, con calle ***** , al este ***** metros, con propiedad de la demandada, y al oeste ***** metros, con calle *****;

B).- Como consecuencia de la prestación anterior, la entrega física y legal del inmueble en referencia; y

C).- El pago de gastos y costas que origine el presente asunto.Î

4. **LITIS:** Establecida en la audiencia de **veintiuno de octubre de dos mil trece.**

Í A A A determinar si es procedente la Nulidad del Contrato de Compraventa del veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve celebrado entre el finado ***** y ***** , así como la desocupación y entrega de una superficie aproximada de ***** metros cuadrados que forman parte de la parcela ***** , superficie que quedara(sic) determinada con la pericial en topografía que se desahogue y demás prestaciones que se indican en el apartado correspondiente que demanda ***** de *****; o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por este último, con motivo de la acción principal;

En **reconvención**, la **litis** a resolver se determinó en:

Í En lo atinente a la demanda reconvencional presentada por ***** en contra de ***** , por sí y en su carácter de conyuge(sic) supérstite de ***** , así como de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado que nos ocupa por conducto de su órgano de representación, la litis ha de constreñirse a establecer si resulta procedente el reconocimiento de derechos por prescripción de la superficie de ***** metros cuadrados cuyas medidas y colindancias se describen en el escrito que obra agregado a foja 107 y demás prestaciones que se indican en el apartado correspondiente, o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por la actora en el principal por sí así como del órgano de representación, a substanciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria y 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.Î (Énfasis añadido)

5. **FUNDAMENTO LEGAL:**

Actuación	Fundamento legal
Auto de Admisión:	18, FRACCIONES VI y VIII

Auto de Admisión: (Reconvencional)	18, FRACCIÓN VI
Litis:	18, FRACCIONES VI Y VIII
Sentencia:	18, FRACCIONES VI y VIII

De lo hasta aquí reseñado, puede advertirse que en el juicio agrario **255/2012-10**, **no se emitió sentencia** que hubiere resuelto respecto de alguna cuestión referida en los supuestos del artículo **198 de la Ley Agraria**, a saber: **a)** relacionada con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **b)** la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o **c)** la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; pues mediante el dictado de la sentencia de **veintiocho de mayo de dos mil quince**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **10**, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conoció y resolvió respecto a una controversia agraria, **como nulidad de contrato de compraventa de veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, celebrado entre el finado ******* y *******, así como **la desocupación y entrega de una superficie aproximada de ***** (*****)** que forman parte de la parcela ********* cuya titular es la actora, superficie que quedará determinada con la pericial en topografía que se desahogue; es decir, el conflicto resuelto por el Tribunal **A quo**, versó sobre una controversia interna por derechos individuales, por la ocupación indebida de una parcela del Ejido *********, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por tanto, **las controversias suscitadas entre la Asamblea General y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV**, por lo que, en esa tesitura, las señaladas sentencias son **impugnables a través del juicio de**

amparo directo, por lo tanto es **improcedente** el recurso de revisión presentado por la parte demandada en principal, actora en reconvención, hoy recurrente, *****.

Para fortalecer lo anterior y en tal consideración, se señala que **no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198** de la Ley Agraria aludido, ya que el presente asunto fue admitido, se fijó la *litis* y se resolvió, con fundamento en el artículo **18, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, que expresamente dispone:

Í Æ Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

[Æ]

VI. De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población Æ

[...]

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; Æ .

En tal consideración, resulta claro para este Tribunal Superior Agrario que la sentencia que emitió el Tribunal *A quo* y que ahora se impugna vía recurso de revisión, **no encuadra** en los supuestos previstos en el **artículo 198** de la Ley Agraria, pues dicha sentencia no resolvió ninguna cuestión relacionada con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Específicamente, la sentencia de **veintiocho de mayo de dos mil quince, no resolvió** una cuestión relativa a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, pues no debe eludirse el hecho de que en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, cuando se alude a resoluciones de autoridades en materia agraria debe entenderse que involucra a un órgano del Estado (autoridad administrativa agraria) constituido por una persona o un cuerpo Colegiado, con una investidura reconocida y regida por el derecho público, y en la especie, la nulidad que se reclama es la de un contrato de enajenación de derechos, previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de las nulidades de actos que contravienen las leyes agrarias, sino como órgano supremo en términos del artículo 27 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, no debe confundirse una **nulidad de actos de sujetos de derecho que contravienen las leyes agrarias con la nulidad de resoluciones de autoridades en materia agraria**, pues evidentemente se trata de supuestos distintos.

En este contexto, por lo hasta aquí expuesto se llega a la conclusión por parte de este Tribunal Superior Agrario que la controversia de estudio se trata de una **nulidad de contrato de compraventa de veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, celebrado entre el finado ***** y ***** , **que no encuadra en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria**, y tampoco encuadra en la **fracción II** del mismo ordenamiento la desocupación y entrega de una superficie aproximada de ***** (*****) que forman parte de la parcela ***** cuya titular es la actora, es decir, el conflicto resuelto por el Tribunal **A quo, versó sobre una controversia por derechos individuales**, por la ocupación indebida de una parcela del Ejido ***** , Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por

tanto, **las controversias suscitadas entre la Asamblea General y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV, por lo que en esa tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, por lo tanto es improcedente el recurso de revisión presentado por la parte demandada en principal, actora en reconvención, hoy recurrente, *****.**

A lo expuesto con anterioridad, sirven de sustento los siguientes criterios de jurisprudencia:

Í TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.⁵ Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.

⁵ 1007605. 685. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Agrario, Pág. 790.

Contradicción de tesis 71/2000-SS.

Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 33/2001.

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno.â

Í AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES.⁶ De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7941/98. Ruth Felicitas Tellez Cruz, albacea de la sucesión a bienes testamentarios de Agustín Franco Estrada. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 770, tesis IV.2o.15 A, de rubro: "AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SÓLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES."

TERCERO.- No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la **improcedencia del recurso de revisión** el aspecto

⁶ 186688. I.1o.A.67 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1239.

material consistente en que, mediante acuerdo de **siete de agosto de dos mil quince**, este Tribunal Superior Agrario haya **admitido el recurso de revisión**, toda vez que dicho proveído constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde a este Pleno del Tribunal Superior Agrario decidir sobre los elementos y requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, dado que, tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el elemento de procedencia relativo a que mediante el recurso de revisión se esté impugnando sentencia alguna que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio:

Í TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO⁷. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26/2005. Presidente, Secretario y Tesorero del

⁷ Novena Época. Registro: 178575. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.482 A. Pág. 1526.

Comisariado Ejidal del Núcleo de Población Úrsulo Galván, Municipio de Ensenada, Baja California. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.Ā

De igual forma, resultan aplicables al caso, por analogía, los siguientes criterios de nuestros Máximos Tribunales:

Ā REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO⁸. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

Amparo directo 3213/85. José Prisciliano Núñez Mata. 19 de febrero de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 5875/87. María de Jesús Meraz y otro. 15 de diciembre de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 7650/83. Radio Mexicana del Centro, S.A. y otro. 10 de julio de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Impedido: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2184/88. Laboratorios Liomont, S.A. de C.V. 29 de enero de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: María del Pilar Núñez González.

Amparo en revisión 2594/89. Urmen Consultores, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Tesis de Jurisprudencia 9/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de abril de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. (Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor).Ā

Ā RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE⁹.

⁸ Octava Época. Registro: 820095. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 29, Mayo de 1990. Materia(s): Común. Tesis: 3a. 59. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, página 249 Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 216, pág. 225. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 469, pág. 312.

⁹ Octava Época. Registro: 394401. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia(s): Común. Tesis: 445. Página: 296. Genealogía: APÉNDICE '95

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época: Amparo directo en revisión 7***/94.**

Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión **330/2015-10**, interpuesto por la parte demandada en principal, actora en reconvención, *****, en contra de la sentencia de **veintiocho de mayo de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **255/2012-10**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito **10**, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, relativo a la acción de **Nulidad de Contrato de compra-venta**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **Considerando Segundo** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **10**, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RUBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RUBRICA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RUBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSIÓN PÚBLICA--TSA